



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Juzgado Primero Laboral Circuito de Funza - Cundinamarca**  
[j01lctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 11 # 8-60 Piso 2  
Funza - Cundinamarca

Funza, Cundinamarca. Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA - 2021-00062-00**

**DEMANDANTE: JOSÉ BAUDILIO POVEDA GUZMAN**

**DEMANDADO: JUAN JOSÉ BAUTISTA RODRIGUEZ y CRISTHIAN EDUARDO RODRIGUEZ CASTELLANOS**

La apoderada judicial de la parte actora ha presentado escrito de nulidad con el que pretende que se dejen sin valor las actuaciones surtidas por este despacho, y «*se revivan términos (sic), toda vez que no se hizo la debida notificación de cambio de juzgado y radicado, encontrándose viciado el procedimiento al vulnerar las garantías de los sujetos procesales*».

Sería del caso correr el traslado correspondiente a la nulidad presentada conforme dispone el inc. 4 del art. 134 del C.G.P. aplicable por remisión analógica de acuerdo con el art. 145 del C.P.T. y de la S.S., si no fuera porque en el presente no se ha trabado la litis, lo cual hace innecesario agotar dicho traslado.

Por lo tanto, para resolver el Juzgado considera:

No existiendo pruebas que decretar y practicar, procede el despacho a resolver de plano de la siguiente forma:

El ciudadano JOSÉ BAUDILIO POVEDA GUZMÁN mediante apoderada judicial manifiesta que ante el Juzgado Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca, el 4 de febrero de 2021 radicó demanda ordinaria laboral contra los ciudadanos CRISTIAN EDUARDO RODRIGUEZ CASTELLANOS y JUAN JOSÉ BAUTISTA RODRIGUEZ a la cual se le asignó el radicado No. 2021-00060, información que obtuvo, según dice, de llamada efectuada por el secretario del mencionado estrado judicial a su abonado telefónico celular, quien a su vez le informó que todas las actuaciones debían ser revisadas mediante «*juzgados en línea*».

Señala que el proceso cada vez que lo consultaba en el sistema del mencionado juzgado le arrojaba como resultado que el proceso se

encontraba para «*calificar demanda*», por lo que el 02 de septiembre de 2021 remitió un memorial de impulso a aquella célula judicial, sin embargo señala que, recibió respuesta de este despacho el 8 de septiembre de 2021 donde se le informa que la demanda fue rechazada mediante auto de 27 de agosto de 2021 por no ser subsanada, del que solo se dio cuenta al verificar la carpeta de spam de su cuenta de correo electrónico.

Así las cosas, señala la apoderada que estaba convencida que el proceso continuaba en aquel despacho judicial, comoquiera que no existía «*evidencia alguna de notificación de cambio de juzgado ni radicado del proceso*», por lo que pretende la revocatoria del auto de 27 de agosto de 2021, y en su lugar se ordene a este despacho se profiera nueva providencia con la que se defina la admisión de la demanda.

Ahora bien, de lo anterior, a pesar que no invoca la causal de nulidad, el despacho asume que se trata de aquella suscitada por una indebida notificación, la cual corresponde a aquella circunstancia en la que «*no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al ministerio público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la Ley debió ser citado*».

Conforme a lo señalado, es preciso la causal alegada se funda en que no se le notificó que los procesos laborales de que conocía el Juzgado Civil del Circuito de Funza fueron remitidos a este estrado judicial en virtud de su creación, lo cual le impidió adelantar las actuaciones correspondientes.

Conforme lo anterior, ha de señalarle que, mediante el Acuerdo PCSJA20-11650 de 28 de octubre de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura creó el Juzgado Laboral del Circuito de Funza – Cundinamarca, acto administrativo debidamente publicado en la gaceta de la Judicatura (Año XXVII – Vol. XXVII – Ordinaria No. 69 – octubre 28 de 2020) la cual puede ser consultada en el siguiente enlace <https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/web/Gacetas/Consulta/Contenido/Default.aspx?ID=2408>.

En virtud de lo anterior, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, mediante Acuerdo CSJCUA21-13 de 10 de marzo de 2021 ordenó la redistribución de la totalidad de los procesos laborales que conocía el Juzgado Civil del Circuito de Funza con el fin que estos fueran de la competencia de este estrado judicial, el cual puede ser consultado en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2314946/58681009/ACUE+RDO+REDISTRIBUCION+DE+PROCESOS+LABORAL+FUNZA.pdf/3887530>.

[e-9d9a-4131-8971-1a8e5f0d34a6](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-del-circuito-de-funza/76); en el artículo tercero del mencionado acuerdo la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura ordenó «*los despachos involucrados deberán publicar la información de los procesos distribuidos en un sitio visible de la secretaria, micrositio, por los medios físicos y/o electrónicos disponibles*».

Lo anteriores actos administrativos fue debidamente publicados, siendo estos de pleno conocimiento por parte del publico en general.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Civil del Circuito de Funza, publicó a su vez la relación de procesos remitidos a este despacho, con excepción de aquellos correspondientes a la séptima entrega, del que hace parte el proceso 2021-00062, comoquiera que no fue publicado como se advierte del enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-del-circuito-de-funza/76>, por lo que no se dio publicidad al traslado de esos procesos en particular a este estrado judicial, lo que deviene en la imposibilidad que tenía la actora de conocer de tal situación.

Por lo tanto, el despacho declarará la nulidad de todo lo actuado a partir del 28 de junio de 2021, y en su lugar, procederá a pronunciarse nuevamente respecto a la admisión de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Funza, dispone:

**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad de todo lo actuado a partir del 28 de junio de 2021 conforme a lo señalado en la parte considerativa de este auto.

**SEGUNDO:** De conformidad con los artículos 25 y 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se INADMITE la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

1. Aporte poder debidamente otorgado conforme dispone el art. 74 del C.G.P., esto es, presentado ante juez, notario u oficina de apoyo judicial, o en los términos del art. 5 del Decreto 806 de 2020, es decir, acreditando que su otorgamiento se dio desde la cuenta de correo electrónico del demandante.
2. Dese estricto cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6 inc. 4 del Decreto 806 de 2020, esto es, el demandante, al presentar la demanda, deberá simultáneamente enviar por medio electrónico, copia de ella y sus anexos al demandado; de igual forma deberá proceder el demandante con el escrito de subsanación.

Parta efectos de lo anterior, deberá tener en cuentas las cuentas de correo electrónico de los demandados, según la información contenida en los certificados de matrícula mercantil de persona natural arrimados con la demanda.

El escrito de subsanación de la demanda deberá ser remitido dentro del plazo otorgado al correo electrónico [j01lctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co), en el horario de 8:00 a.m. – 5:00 p.m. Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4° del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son remitidos antes del cierre del despacho del día en que vence el termino, es decir, antes de las cinco (5:00 p.m.)

NOTIFIQUESE (1)

**La juez,**



**MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE**